

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 >
Por seis meses	10'50 >
Por un año	20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 >
Por seis meses	12'50 >
Por un año	24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

— 5 — (Continuación)

En el caso de que por no haber trabajado normalmente durante los cinco últimos años, no se pudieran computar las cifras del quinquenio, se tomarán como medias aquellas resultantes de los años de venta y producción normal, resolviendo las dudas la Dirección general de Minas y Combustibles a propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles.

Artículo 45. En los casos especiales en que algún productor con anterioridad al establecimiento del presente Régimen hubiese desarrollado o se halle en período de ejecución un importante plan de gastos de instalación y preparaciones, que determine una producción actual o futura superior al promedio de los últimos cinco años, podrá serle reconocido un aumento de cupo de participación, bien en el momento de su implantación, bien progresivamente a medida que vayan terminándose dichas instalaciones o labores preparatorias, pero señalándose en todo caso el cupo de participación máximo definitivo a que puede llegar.

Si no hubiese acuerdo entre los productores de un Sindicato en el que se presentase este caso para el reconocimiento de dicha mejora de cupo de participación, el interesado podrá acudir en alzada ante el Comité Ejecutivo de Combustibles, el cual, previo el examen y comprobación de causas alegadas e informe de su personal técnico, informará a la Dirección general para la resolución definitiva.

La excepción que por este artículo se establece a la aplicación de la norma de cupos de participación en porcentaje, es solamente aplicable, en su caso, a los que hallándose en las condiciones señaladas, lo soliciten en el plazo de un mes desde la fecha del presente Decreto a la Dirección general de Minas y Combustibles.

Baja ningún concepto podrán, salvo las determinadas por la distribución de los aumentos de consumo, modificarse los coeficientes quinquenales de participación, tanto regionales como particulares, una vez determinados por aplicación de este Decreto.

Artículo 46. Se autorizan, entre los productores de un mis-

mo Sindicato, los acuerdos para la cesión del servicio de los cupos de participación individuales, sin alterar el cupo de participación total del mismo, salvo en los casos de reducción definitiva o cese total de producción de los cedentes.

De estas cesiones y convenios habrá de darse cuenta necesariamente a la Federación y al Comité Ejecutivo de Combustibles.

Artículo 47. Queda terminantemente prohibido todo aumento de producción sobre los cupos de participación señalados.

Solamente en casos excepcionales, y a propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles, podrá circunstancialmente autorizarse la Dirección general de Minas y Combustibles para tipos y clase de carbón en déficit justificado de oferta en el mercado, y aun entonces esos aumentos se efectuarán únicamente a expensas, y sin rebasarlo, del correspondiente 33 por 100 de los aumentos de consumo que para este efecto se prevé en el artículo siguiente al tratar del reparto de los aumentos del consumo nacional.

Artículo 48. Se considera como cifra del consumo tipo la del promedio de los tres últimos años.

Los aumentos o reducciones que el consumo efectivo general experimente serán distribuidos proporcionalmente a los cupos de participación de cada Sindicato.

Después de transcurrido un año de vigencia del presente régimen se establecerá la proporción del consumo efectivo con el consumo tipo correspondiente a cada Sindicato, y los aumentos resultantes, si los hubiera, se considerarán repartibles dentro del Sindicato, siempre sobre los cupos de participación en porcentaje, en la forma más adelante señalada, cupos que regirán durante el año siguiente.

Si existiera contracción de consumo, se repartirá dentro del Sindicato en proporción a los cupos de participación de cada Empresa.

En caso de aumento en la proporción del consumo efectivo al consumo tipo, el aumento correspondiente a cada Sindicato se distribuirá en la forma siguiente. Se destinará:

a) Una tercera parte a mejorar cada uno de los cupos de participación individuales proporcionalmente a su participación en el Sindicato.

b) Otra parte igual para autorizar aumentos de producción de clases o tipos de carbón cuya oferta acuse déficit respecto a la demanda del mercado, una vez probada su absoluta necesidad y la imposibilidad de reemplazarlos por mezclas de carbones de diversas procedencias; y

c) La tercera parte restante a la concesión de cupos de participación a nuevas explotaciones.

Si por cualquier causa no fuese aplicada, total o parcialmente, alguna de las partes b) o c) que acaba de enumerarse, su cuantía correspondiente se acumulará a la otra para su distribución dentro del Sindicato.

Los coeficientes disponibles por reducción definitiva o cese total de la explotación por algún productor serán distribuidos dentro del Sindicato correspondiente, en la misma forma que los aumentos de consumo.

CAPITULO III

Del consumo propio o de las industrias afectas a las Empresas mineras

Artículo 49. El Comité de Combustibles procederá seguidamente a determinar la relación de las industrias consumidoras, propias o afectas, a las Empresas mineras productoras de carbones según declaración de las mismas y conveniente comprobación, cuya relación será sometida a la aprobación de la Dirección general de Minas y Combustibles.

El Comité de Combustibles y la Federación llevarán con todo detalle el consumo de las mencionadas industrias propias o afectas, al objeto de seguir constantemente las variaciones de aquél.

Los aumentos y la reducción del consumo de las industrias mencionadas no se considerará repartible entre los productores del Sindicato, y esas reducciones o aumentos corresponderán exclusivamente a sus respectivas Empresas.

CAPITULO IV

De las compensaciones

Artículo 50. La Federación de Sindicatos, por medio de la Oficina Central, tiene el deber ineludible de llevar el reparto de ventas efectuadas en forma tal que se mantengan sensiblemente equilibrados los cupos de participación de los Sindicatos y de los productores.

Se establecen compensaciones semestrales entre los Sindicatos para la liquidación de las diferencias que pudieran producirse entre ellos con relación a los pequeños desequilibrios que se producirán en la aplicación de los cupos regionales de participación en porcentaje.

Estas compensaciones serán de ocho pesetas por tonelada, resultante que abonarán el Sindicato o Sindicatos que rebasen su cupo a aquéllos que no lo hubieren alcanzado. Las cantidades percibidas o abonadas por cada Sindicato serán transferidas en la misma forma y cuantía a los productores que los formen y que hubiesen tenido un exceso o falta en relación con sus respectivos cupos individuales de participación.

Iguales compensaciones se aplicarán dentro de cada Sindicato, a los productores que le integren por sus excesos o faltas de producción en relación con sus cupos de participación en porcentaje señalados.

Artículo 51. Para hacer efectivas las compensaciones establecidas y las sanciones que pudieran imponerse, cada uno de los productores constituirá en la Federación de Sindicatos Carboneros de España, con la intervención del Delegado del Comité ejecutivo de Combustibles, un fondo de garantía en relación con su cupo, a razón de 50 céntimos por tonelada de su producción normal, fondo que se irá formando con una cuota por tonelada fijada por el Comité de Combustibles sobre las facturas de venta de cada productor y que cesará una vez que dicho fondo alcance el valor señalado, si bien tal descuento se restablecerá en caso de disminución del fondo por cualquier causa, con el fin de mantenerlo siempre con un valor constante. Los intereses producidos por estos fondos de garantía pertenecerán a los titulares de las cuentas y serán abonados a los interesados, siempre que dicho fondo esté completo.

En la página siguiente, DECRETO interesante referente a TRIGOS

(Continuará)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2999

Como el de otras producciones del campo, por causas cuyo análisis excluyen el momento y el lugar, el mercado del trigo, que constituye el exponente más elevado de nuestra economía agrícola, atraviesa una grave crisis, si bien ésta no sea más ardua que la vivida hoy por diversas naciones próximas y remotas.

Con el desec y la esperanza de atenuarla, se dictó por el Ministerio de Agricultura el Decreto de 30 de junio último, y aun cuando es cierto que la disposición ministerial no logró toda la eficacia esperada, no lo es menos que tuvo la virtualidad de contener, en parte, el envilecimiento del precio del trigo.

En tanto se prosiguen los estudios para ver si al levantar del agro la cosecha próxima ya se halla establecida la red peninsular de silos, que por sí misma, y con la fijación de clases o tipos comerciales, regule el mercado del trigo, resolviendo este problema con carácter de permanencia, el Ministerio de Agricultura ultima los trabajos en ejecución para presentar a las Cortes en plazo brevísimo un proyecto de ley concediendo las autorizaciones precisas para inmovilizar considerables masas de trigo, sin desplazamiento; evacuarlas, si resulta conveniente, o desnaturalizar el cereal, encauzándolo a otro consumo que el de hoy, en la creencia de que con el empleo de tales medidas, de modo aislado o conjugándolas, con menor o mayor esfuerzo, se podrá dar destino a la cosecha pendiente de utilización. A este proyecto de ley, para sumarse a los preceptos que habrá de contener y que se disputa como únicos capaces de solventar la complicación del momento, galvanizando el mercado de aquel cereal, se hubieran agregado las disposiciones del presente Decreto si las dos partes a quienes más fundamentalmente afectan no pidieran con ahincada insistencia que, en tanto se redacta y aprueba la ley de Autorizaciones, se publiquen aquéllas que perfeccionan el mecanismo actual y su función, creyendo que al promulgarlas y cumplirse mejorará la situación de hecho, haciendo la espera más tolerable por provechosa.

En este Decreto de ahora se crean las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo para reducir el número de Juntas existentes, y se sustituyen estas locales por sencillas Delegaciones.

Se prescribe además la constitución de las Juntas Superiores provinciales como elemento aglutinante y rector primario de aquéllas y se otorgan ventajas en las operaciones de compraventa a las Paneras Sindicales, a fin de fomentar la cooperación. Obligándoles a efectuar las compras dentro de la zona comarcal de sus fábricas y a tener determinadas existencias propias de trigo y harinas, cuyo mantenimiento se les impone, se permite a las fabricantes que aumenten en 30 céntimos el límite máximo de la escala fijada actualmente para margen de molturación, ya que ello, por otra parte, no altera el

precio del pan, y, asimismo, se dan otras varias disposiciones de menor entidad; todo lo cual, en definitiva, no es más que una modificación de ciertos preceptos del Decreto de 30 de junio y la agregación de otros nuevos para ajustar el conjunto a las enseñanzas de la práctica y al mandato de la realidad, siempre maestra suprema de la teoría.

En consecuencia de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Veago en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran subsistentes los preceptos contenidos en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de junio del presente año, con determinadas modificaciones en algunos de sus artículos, que, a virtud de ellas, quedan redactados del modo siguiente.

Artículo 2.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», y durante todo el tiempo de su vigencia, queda terminantemente prohibida la contratación directa de trigo entre compradores y vendedores.

La compraventa de dicho cereal necesariamente se llevará a efecto con intervención exclusiva de las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo que se crean por este Decreto, en la forma que en el mismo se determina.

Serán declaradas nulas y clandestinas las compraventas en que no intervengan dichas Juntas, imponiéndose al comprador que las realice una multa nunca inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación planteada o ejecutada.

Artículo 5.º Los precios de tasa consignados en el artículo 3.º, se entenderán a elección del vendedor para mercancías puestas sobre vagón ferrocarril en la estación más próxima al punto de origen o en fábrica enclavada en la jurisdicción de la Junta Comarcal de Contratación donde radique el trigo.

Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador, puede deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilos por cada 25 kilómetros de recorrido.

En beneficio de los trigos mal emplazados, en relación con el mercado, a petición del vendedor, formulada a su Junta Comarcal de Contratación, aprobada luego por la provincial, podrá ser de cuenta del vendedor el transporte de la mercancía hasta 150 kilómetros del lugar de procedencia y en dirección de su destino.

Artículo 6.º Con independencia de las sanciones establecidas en el artículo 2.º, cuando se compruebe la existencia de una compraventa de trigo por precio distinto a los de tasa señalados en el artículo 3.º, tal infracción será castigada con una multa no inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la venta irregular, cuya multa se impondrá al comprador si la venta se hubiera realizado por bajo del precio mí-

nimo de tasa, y al vendedor, si se llevó a efecto por precio superior al máximo de la tasa correspondiente, salvo en el caso previsto en el último párrafo del artículo 4.º

Artículo 7.º Queda suprimido este artículo del Decreto de 30 de junio último, en atención a haber transcurrido ya los plazos de término para el cumplimiento de las obligaciones y requisitos en el mismo señalados.

Artículo 8.º En el improrrogable plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este Decreto en la «Gaceta», en cada una de las capitales de provincia se constituirá una Junta provincial superior de Contratación de trigo, compuesta de: el Ingeniero-Jefe de la Sección Agronómica, en calidad de Presidente de la misma, el cual podrá delegar en otro de los Ingenieros de la Sección, y como Vocales, dos agricultores y dos fabricantes de harinas, avocados todos en la provincia, y un Concejal del Ayuntamiento.

En las Juntas de Madrid y Barcelona figurarán dos Concejales, uno de ellos representando a los Ayuntamientos de la provincia.

Al propio tiempo que los Vocales, se designarán sus suplentes.

Con voz y sin voto actuará de Secretario de la Junta un representante del Gobierno civil.

A estas Juntas provinciales, ampliadas en dos panaderos, uno de la capital y otro de la provincia, le quedan atribuidas las facultades, con su misma finalidad y extensión, que fueron conferidas a las creadas por el artículo 3.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 19 de enero del presente año, para la fijación de los precios de las harinas de tasa y pan de familia.

A este fin, se reunirán en uno de los días del 5 al 10 de cada mes, ateniéndose para dichas determinaciones especialmente a las bases establecidas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del Decreto últimamente citado, si bien en la fórmula para calcular el precio de la harina de tasa, el margen de molturación, que en cada provincia oscila hoy, según el mencionado Decreto, entre 3 y 4 pesetas, podrá variar desde el próximo mes de diciembre entre 3 y 4'30 pesetas por quintal métrico del trigo molturado.

Los precios fijados se publicarán en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas, no pudiendo alterarse por ningún concepto, ni siendo sancionadas las infracciones, de acuerdo con lo determinado en el artículo 15 de dicho Decreto.

Atendiendo a los fines que han de cumplir las dos Juntas mencionadas, el Gobernador civil de la provincia tendrá la Presidencia nominal de ambas, y las presidirá de modo efectivo cada vez que, siendo conveniente la intervención de una mayor autoridad, sea requerido para ello por el Presidente en propiedad.

Los dos Vocales agricultores serán nombrados por las Asociaciones agrícolas de constitución voluntaria que existan en la capital de la provincia, y los harineros por las respectivas Asociaciones provinciales de fabricantes de harinas.

Corresponde a las Juntas provinciales de Contratación de trigo:

1.º Constituir con anterioridad al día 10 de diciembre próximo las Juntas Comarcales de Contratación a que se refiere el artículo 2.º de este Decreto, procurando reducir su número en todo lo posible, emplazándolas en lugares significados por la importancia del mercado triguero, por la existencia de fábricas molturadoras de dicho cereal, y por las facilidades de salida de la referida mercancía hacia los lugares naturales de destino.

2.º Asignar a cada Junta Comarcal la zona delimitada de su propia actuación, definiéndola categóricamente mediante publicación de sus límites en el «Boletín Oficial» de la provincia.

3.º Asesorándose como mejor entienda y procurando que queden debidamente garantizados los intereses de todos, nombrar el Presidente de cada una de las Juntas de las comarcas que haya establecido.

4.º Actuar ella misma como Junta Comarcal, y al propio tiempo que sirve de nexo de las demás Juntas Comarcales, vigilar su comportamiento, constituirse en órgano rector de éstas y resolutor de sus consultas o conflictos en primera instancia, y en intermediaria con el Ministerio de Agricultura para elevarle informadas sus propuestas o quejas.

5.º Vigilar para que sean cumplidas las disposiciones que regulan el mercado de trigos y especialmente las que atañen al precio de tasa.

6.º Velar porque la industria de la «Maquilería», existente en la provincia, se contraiga a la función que la define, con exclusión de toda otra, a fin de evitar que, amparándose en la especial modalidad de su trabajo, aproveche la excepción para invadir el campo de acción de los fabricantes de harinas, pudiendo eludir más fácilmente el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

7.º Proponer a la Autoridad gubernativa la imposición de sanciones que se deriven del cumplimiento de los preceptos de este Decreto, y transmitirle, dictaminadas o sin este requisito, las propuestas que en tal sentido reciba de las Juntas Comarcales.

8.º Nombrar Delegados, exclusivamente para intervenir en las operaciones de pago derivadas de la compraventa de trigo, cuando por sí misma lo crea preciso o bien a propuesta de las Juntas Comarcales.

9.º Comunicar periódicamente al Ministerio de Agricultura la situación y desenvolvimiento del mercado de trigo en la provincia, exponiendo las dificultades que se opongan a su regularización y las modificaciones legislativas que en su caso y a su juicio convendría introducir para avivar aquél y normalizarlo.

10. Los demás cometidos que a ellas demande el Ministerio de Agricultura.

Las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo se compondrán de un Presidente, nombrado por la Junta provincial, y de dos Vocales.

La Junta Comarcal designará

libremente un Secretario, el cual desempeñará las funciones propias de este cargo, teniendo en las reuniones voz, pero no voto.

Uno de los Vocales será elegido por las Asociaciones agrícolas de la comarca, y caso de no existir ninguna dentro de su área, libremente por los productores de trigo de aquella; siendo convocados a tal fin con la antelación necesaria por el Presidente de la Junta. El otro Vocal lo designarán por votación los fabricantes de harinas y compradores de trigo de la comarca y, en su defecto, la Asociación provincial de fabricantes de harinas.

Por igual procedimiento se nombrarán los suplentes.

Todos los Vocales deberán residir habitualmente en la comarca, con preferencia en la localidad donde radique la Junta Comarcal.

Las actuales Juntas de Contratación de Trigo seguirán actuando hasta el momento del día en que se constituyan las Juntas Comarcales, en el cual cesarán aquellas automáticamente, quedando suprimidas y sustituidas por Delegaciones locales, compuesta exclusivamente por el Alcalde del término municipal o Concejales en quien éste delegue y el Secretario del Ayuntamiento.

Estas Delegaciones desempeñarán las funciones primordiales de facilitar las guías de circulación del trigo cuando para ello sean requeridas por los tenedores del mismo y tomar nota del día y la hora en que se formulan las ofertas procedentes de la localidad para la venta de trigos, que suficientemente especificadas, las trasladarán para su conocimiento a la Junta Comarcal correspondiente.

Además de estas funciones, les corresponderá desempeñar cuantas les encomiende la Junta Comarcal correspondiente, a la cual quedan adscritas en directa dependencia.

Las Juntas Comarcales actuarán como Delegaciones locales en el lugar de su emplazamiento.

Las guías de circulación se entregarán gratuitamente a los agricultores que las soliciten, para que puedan transportar el trigo según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento y sólo a tales efectos.

Estas guías constarán de un talón, que se entregará al solicitante, y de una matriz, que quedará parte de su conservación en poder de la Delegación local.

Al cesar las Juntas locales de Contratación de trigo, entregarán a las Juntas Comarcales o a las Delegaciones locales, para que éstas a su vez lo hagan a aquéllas, las documentaciones que en relación con su cometido anterior obren en su poder.

Artículo 9.º Las Juntas provinciales tendrán su domicilio en el lugar que ellas determinen, y las Comarcales, en las Casas Consistoriales y en el lugar apropiado que le asigne la Corporación.

Unas y otras actuarán en los días y a las horas que previamente hayan fijado para reunirse y en cualquiera otra ocasión que el Presidente convoque con carácter urgente.

Los acuerdos de las Juntas Comarcales serán válidos con la sola asistencia del Presidente y Secretario, que en todo momento llevarán la firma.

Las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo asumirán las funciones siguientes:

1.º A los fines de estadística, recibir, ordenar y conservar por orden cronológico de presentación las declaraciones juradas de existencia de trigo que les remitan las Delegaciones locales y llevar un libro Mayor donde se abrirá cuenta corriente a cada uno de los declarantes, relacionando como entradas las respectivas declaraciones de existencias, y como salidas, las sucesivas ventas de trigo realizadas por el titular y las cantidades de dicho cereal que éste declare como necesarias, justificadamente, para atender a la siembra u otras necesidades de su propia explotación o consumo.

2.º A los fines esenciales de intervención de las compraventas de trigo abrirá otro libro, éste de ofertas de venta, en el cual anotará por riguroso orden cronológico de presentación las partidas de trigo dispuestas para la venta, con indicación de su precio respectivo que cada uno de los productores haya ofrecido a las desaparecidas Juntas locales u ofrecida a las Delegaciones de igual carácter, y otro libro de pedidos o demandas de trigo donde se anotarán los que la Junta reciba de los fabricantes de harinas o compradores de dicho cereal por sí o por medio de sus representantes autorizados, con expresión de cantidades y precios.

A la vista las ofertas y demandas coincidentes en el precio dentro de la tasa, formalizará las correspondientes operaciones de venta.

3.º Expedirá por sí las guías de compraventa de trigo para la circulación de la mercancía, que extenderá por triplicado, haciendo constar en ellas:

- La cantidad de grano objeto de la operación.
- Precio del mismo.
- Punto de procedencia y destino.
- Nombre o nombres del vendedor o vendedores y del comprador o compradores.

De este documento se entregará un ejemplar al vendedor o vendedores, otro al comprador o compradores, quedando la matriz en poder de la Junta, y sendo autorizados todos los ejemplares con la firma del Presidente y el Secretario, y el sello de aquélla.

El ejemplar de la guía entregado al comprador acompañará a la mercancía en todo su tránsito, no pudiendo circular ésta si le faltare tal requisito.

4.º Presenciar y certificar la entrega del precio de las operaciones de venta, que se liquidarán en efectivo metálico, cheques u otros valores mercantiles. A petición del vendedor, las Juntas de Contratación de la comarca en donde radique el trigo delegarán aquella facultad en las de destino, cuando las operaciones se contraigan además a cantidad superior a vagón de trigo.

5.º Siempre que una de las partes contratantes lo estime con-

veniente obligar a que en la transacción de trigo se tomen tres muestras, obtenidas del modo corriente y conteniendo la cantidad habitual, de las cuales, luego de encerradas, lacradas y selladas, según costumbre, se entregarán una al vendedor y al comprador extra, quedando la tercera en poder de la Junta Comarcal de Contratación.

Las discrepancias que puedan surgir entre el vendedor y comprador las resolverá la Junta Comarcal donde radique la fábrica, o, en su defecto, la más próxima, admitiéndose en la materia el recurso ante la Junta provincial, cuyo fallo será inapelable.

6.º Cumplimentar los servicios de estadística y cualquiera otra función que se le encomiende por la Junta provincial o derive de la observancia de las normas establecidas en este Decreto.

Artículo 10. Cuando las ofertas de trigo sean superiores en cuantía a las demandas, figuradas unas y otras en los libros correspondientes, la Junta dispondrá con preferencia la venta de las partidas por orden de menor a mayor.

En cualquier caso, cuando en la comarca existan paneras sindicales o cooperativas de trigo, la Junta Comarcal de Contratación, prescindiendo del orden cronológico de ofertas, dará prelación ordenada a estas Asociaciones para suministrar la totalidad de los pedidos, siempre que, naturalmente, dispongan de la clase o clases de trigos solicitados y no limite, además, en sus Estatutos sociales la admisión de los tenedores del cereal por reducida que sea la cantidad de trigo que éstos produzcan.

Cuando los trigos se hallen gravados con fecha anterior a la de este Decreto por préstamos hipotecarios o créditos de otra naturaleza, si la Junta Comarcal entiende que lo requiere el caso de que se trata, y siempre previa la aprobación de la Junta superior provincial, podrán equipararse estos trigos, para su venta, a los de las paneras sindicales o cooperativas, señalando la Junta la proporción y orden en que unas y otros deben participar en el suministro del pedido.

Artículo 11. Las Juntas Comarcales de Contratación quedan obligadas a dar cuenta inmediata a las Juntas superiores provinciales de cualquier sospecha que tengan sobre irregularidades o infracción de las normas fijadas en el presente Decreto.

Las Juntas Comarcales de Contratación de trigo que actúen con manifiesta negligencia o se confabularen con los vendedores o compradores para el falseamiento o infracción de dichas normas, serán castigadas con la máxima multa a que por analogía autoriza la vigente legislación de Abastos.

Artículo 12. En los cinco primeros días de cada mes, a partir del de enero próximo, las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo remitirán a las Juntas superiores provinciales correspondientes un resumen totalizado de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, expresando en aquél la cuantía en total del trigo ven-

dido y del importe en pesetas del producto de la venta.

Las Juntas Superiores provinciales remitirán antes del día 15 de cada mes, a partir del de enero próximo, a la Inspección Central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las ventas realizadas en la provincia durante el mes anterior, con expresión de los mismos conceptos contenidos en los que reciba de las Juntas Comarcales.

Sin perjuicio de estos servicios mensuales, las Juntas Comarcales de Contratación remitirán antes del día 15 de diciembre próximo a las Juntas Superiores provinciales correspondientes, y para los efectos estadísticos de la producción, un resumen totalizado de las declaraciones juradas de existencias de trigo presentadas adecuadamente por los agricultores, que tengan registrado en sus libros, expresando el número de agricultores declarantes y la cuantía total de trigo declarado.

Las Juntas provinciales de Contratación enviarán, antes del 25 de diciembre próximo, a la Inspección Central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura un resumen totalizado de las declaraciones juradas de toda la provincia, englobando los conceptos que reciben de las Juntas Comarcales. El incumplimiento de lo preceptuado o las irregularidades cometidas en esta clase de servicio se sancionarán con la imposición de las multas a que autoriza el Reglamento de 29 de marzo de 1930.

Artículo 13. Para atender a los gastos de impresos, guías, libros, material de oficinas y otras atenciones del servicio, las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo deberán, ellas mismas, mediante recibo expedido obligatoriamente, con la firma del Presidente y Secretario, percibir de modo directo y por mitad, de vendedores y compradores, diez céntimos por cada cien pesetas o fracción del importe de las operaciones de compraventa de trigo que figuren en las guías por ellas expedidas. Estos ingresos se centralizarán en las Juntas provinciales, las cuales, mensualmente, los distribuirán de una manera equitativa.

Artículo 14. Queda terminantemente prohibida la circulación o transporte de trigo que no vaya acompañado de la guía de venta o circulación, expedida por la Junta competente o una de sus delegaciones. Todas las Autoridades y sus Agentes están obligados a impedir la circulación de dicho cereal sin el requisito de la correspondiente guía.

La infracción de lo preceptuado en este artículo será sancionada con el decomiso y multas que determina la legislación vigente de Abastos.

Artículo 15. A partir de los quince días siguientes al de la publicación del presente Decreto en la «Gaceta de Madrid», todos los fabricantes de harinas de la península quedan obligados a constituir y mantener una existencia propia, entre trigos y harinas, equivalente a treinta días de la producción media que hayan obtenido en sus fábricas du-

raute el último año agrícola, según certificación que habrán de expedir los Ingenieros de las Secciones Agronómicas provinciales. Los fabricantes de harinas podrán ir extinguiendo estos acopios legales de trigos y harinas desde sesenta días antes de la fecha en que se pueda disponer del grano de la próxima recolección, fijada aquélla oportunamente para cada provincia por las Secciones Agronómicas correspondientes.

La falta de constitución o mantenimiento de estos repuestos será castigada con una multa no inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para componer la totalidad de las existencias que procedan.

Artículo 16. Dentro de la absoluta libertad que tiene el fabricante de harinas para molturar las clases de trigo que entienda más convenientes a su negocio, viene obligado a adquirir éstos dentro de su zona comarcal, en tanto se ofrezcan en ella para la venta. Se entiende por zona comarcal correspondiente a una fábrica, el área del círculo de 50 kilómetros de radio, cuyo centro es la propia fábrica. El radio de una zona comarcal puede variar en más o en menos, a petición del fabricante de harinas, si esta variación obtiene la anuencia de la Junta o Juntas Comarcales correspondientes, y la aprobación de la Junta Superior provincial.

Los fabricantes de harinas quedan obligados a rechazar cualquier partida de trigo que no vaya acompañada de la correspondiente guía de circulación, y a retener en su poder las que correspondan al trigo que hayan adquirido legalmente.

Llevarán un libro en el que se haga constar:

1.º Las diversas cantidades de trigo, partida por partida, que vayan adquiriendo cada día, especificando la precedencia y el nombre de los vendedores, su precio, importe total y la fecha de entrega estipulada.

2.º Cantidades de harina vendida diariamente, indicando su calidad, precio, destino y nombre del comprador.

3.º Existencias de harina propia en depósito.

Los fabricantes de harinas, dentro de los cinco días primeros de cada mes, a partir del de diciembre próximo, remitirán a las Juntas Superiores provinciales de Contratación, en declaración jurada, un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Las Juntas Superiores provinciales de Contratación, dentro de los quince primeros días de cada mes, a partir del de diciembre próximo, remitirán a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las declaraciones juradas que los fabricantes de harinas hayan presentado con arreglo al párrafo anterior.

El incumplimiento o las inexactitudes en los servicios ordenados en este artículo serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 29 de marzo de 1930.

Artículo 17. La infracción de

los preceptos contenidos en este Decreto se sancionará por los Gobernadores civiles, a propuesta de las Juntas provinciales Superiores de Contratación de Trigo, o directamente por el Ministerio de Agricultura, con sujeción a las normas para ello establecidas.

La denuncia de las infracciones que puedan comprobarse, se presentarán ante las Juntas provinciales, a los efectos previstos en el apartado precedente.

Contra la imposición de las sanciones derivadas de la aplicación del presente Decreto, se podrán entablar los recursos que procedan en la forma y plazos que determina la vigente legislación de Abastos.

En orden a las multas impuestas, el depósito previo correspondiente al recurso de alzada podrá consignarse en metálico por el recurrente, con arreglo a la escala ya establecida por el Ministerio de Agricultura, o bien ofrecer el afianzamiento, quedando al arbitrio de la Junta Superior provincial la aceptación de uno u otro modo de garantía.

Artículo 18. El presente Decreto se publicará en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias, en el plazo más breve posible, y por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes e instrucciones aclaratorias o complementarias que sean precisas, para el mejor cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández.

(Gaceta 27 noviembre 1934)

Administración de Justicia

CÉDULA DE CITACIÓN

3003

Por la presente cédula de citación se cita y llama a Dolores Rodríguez Iglesias, de 32 años de edad, de estado viuda, de profesión sirvienta, con domicilio últimamente conocido en esta ciudad, calle de la República, número 64, piso 2.º, y de ignorado paradero en la actualidad, para que comparezca el próximo día once del mes de diciembre y hora de las doce y tres cuartos de su mañana en la Sala-Audiencia de este Juzgado Municipal para la celebración del juicio de faltas que contra Sofia Oca Alacia se sigue por faltas contra las personas, apercibiéndola que de no comparecer le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho con arreglo a lo dispuesto y determinado por la Ley.

Logroño, a veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, José María de Colsa.

REQUISITORIA 2974

Jiménez Carbonell, Cándida, de 36 años de edad, de estado soltera, gitana, con domicilio últimamente conocido en esta ciudad, calle de la Ruavieja, número 51, y de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, se la

Excmo. Ayuntamiento de Logroño

EDICTO

2968

En la sesión celebrada por este Excmo. Ayuntamiento el día 20 del corriente, fué aprobada provisionalmente la siguiente transferencia de créditos:

Del cap. 4.º, art. 3.º, epíg. 1.º— Haberes de Empleados de Consumos	10.000,—
Del cap. 7.º, art. 1.º, epíg. 7.º— Adquisición de contadores	6.787,20
Del cap. 7.º, art. 1.º, epíg. 3.º— Entretenimiento y reparación de tuberías.	3.000,—
TOTAL	19.787,20

Al cap. 1.º, art. 11.º epíg. 3.º—Material para el Registro Civil	500,—
Al cap. 6.º, art. 1.º, epíg. 8.º—Abono de teléfonos.	262,20
Al cap. 8.º, art. 3.º, epíg. 4.º—Comestibles para la Casa Cuna	400,—
Al cap. 8.º, art. 1.º, epíg. 4.º—Carne, pan y bonos para la Cocina Económica.	5.500,—
Al cap. 8.º, art. 3.º, epíg. 5.º—Medicamentos Hermanas Casa Cuna.	225,—
Al cap. 8.º, art. 3.º, epíg. 6.º—Alumbrado para la Casa Cuna	150,—
Al cap. 8.º, art. 3.º, epíg. 9.º—Leche para la «Gota de Leche»	4.100,—
Al cap. 11.º, art. 1.º, epíg. 3.º—Mobiliario y material para la Oficina del Arquitecto	150,—
Al cap. 4.º, art. 3.º, epíg. 2.º—Suplencias de Consumos.	5.500,—
Al cap. 7.º, art. 1.º, epíg. 13.º—Productos para la depuración de las aguas.	3.000,—
TOTAL	19.787,20

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que el expediente estará expuesto en las Oficinas de Intervención, a efectos de reclamaciones, durante quince días hábiles.

Logroño, 24 de noviembre de 1934.—El Alcalde interino, Juan Grau.

cita y requiere por la presente requisitoria para que comparezca en este Juzgado Municipal de Logroño con objeto de que se constituya en prisión hasta que extinga la pena que por este Juzgado le fué impuesta en virtud de sentencia dictada en procedimiento instruido contra la misma y Claudia Medel Ibáñez, por faltas contra la propiedad, apercibiéndola que de no comparecer, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a lo dispuesto y determinado por la Ley.

Logroño, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez Municipal, Luis Morey.

Administración Municipal

ANUNCIO 3001

Don Alejandro Jiménez Jiménez, Alcalde de Cervera del río Alhama,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 25 de los corrientes, acordó sacar a subasta la recaudación de los derechos municipales por prestación de servicios en el Matadero del Ayuntamiento y del arbitrio sobre el consumo de bebidas y alcoholes.

Lo que en cumplimiento del artículo 26 del vigente Reglamento para la contratación de las obras

y servicios a cargo de las Entidades municipales, se hace público durante cinco días, al efecto reclamatorio.

Cervera del río Alhama, a 26 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Alejandro Jiménez.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Documentos para el año 1935

Por el plazo de ocho días:

3004. Grañón.—El proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio del año próximo.—26 noviembre.

3000. Villamediana de Iregua.—El proyecto de presupuesto ordinario para el año próximo.—23 noviembre.

Por varios plazos:

2995. Valgañón.—Por ocho y diez días, los repartimientos de contribución rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares, matrícula industrial y padrón de circulación de automóviles.—20 noviembre.

Imprenta Provincial.—Logroño